



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JE-1/2023

**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** ALEJANDRO  
TORRES ALBARRÁN<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco a quince de febrero de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar** la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California (autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable), que declaró la existencia de las infracciones atribuidas al entonces Gobernador de la citada entidad, así como la imposibilidad de fincar responsabilidad al otrora Coordinador de Comunicación Social del Gobierno de Baja California (Coordinador de Comunicación Social), por actos que constituyen promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración del Profesional Operativo Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

**Palabras clave.** *Promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, responsabilidad, sujeto activo, comunicación social, diligencias necesarias, elementos suficientes, falta de exhaustividad y congruencia.*

### **ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda signado por la representación del Partido Acción Nacional (parte actora, actor, PAN, partido actor) y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

**I. Proceso electoral local 2020-2021.** El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California (Instituto local), celebró sesión por la que declaró el inicio del proceso electoral local, para elegir a quienes ocuparían la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos de dicha entidad federativa.

**II. Denuncias.** Los días nueve, dieciocho, veintiséis de febrero, cinco y ocho de marzo de dos mil veintiuno, el representante del PAN, presentó denuncias ante el Instituto local, en contra de los entonces Gobernador y Coordinador de Comunicación Social, ambos del Gobierno del Estado de Baja California, por actos que a su consideración constituían promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

**III. Resolución PS-10/2021.** En la resolución del procedimiento



sancionador, El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California (autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable) resolvió el procedimiento especial sancionador, en el que declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

**IV. Juicio electoral SG-JE-37/2022.** Inconforme, el nueve de septiembre de dos mil veintidós, el PAN presentó juicio electoral ante esta autoridad jurisdiccional.

Dicho medio de impugnación fue resuelto el trece de octubre posterior, en el sentido de revocar la resolución del Tribunal local para que emitiera una nueva resolución donde analizara individualmente cada una de las publicaciones denunciadas, realizara una valoración en conjunto y, determinara si se actualizaba o no alguna falta y en su caso, estableciera la responsabilidad e individualizara las sanciones.

**V. Segunda resolución PS-10/2021.** El ocho de noviembre de ese año, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio electoral SG-JE-37/2022, el Tribunal local emitió una nueva resolución en el procedimiento especial sancionador por la que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a los denunciados.

**VI. Juicio Electoral SG-JE-50/2022.** En desacuerdo con lo anterior, el catorce de noviembre de dos mil veintidós la parte actora promovió juicio electoral que le correspondió la clave SG-JE-50/2022.

Al resolver dicho medio de impugnación, esta Sala Regional determinó, en lo que aquí interesa, revocar la resolución del Tribunal local, para el efecto de que, entre otras cosas, recabara mayor información a través de diligencias y requerimientos que esclarecieran la existencia de los hechos materia de la denuncia, y tomando en consideración la participación del entonces Coordinador de Comunicación Social.

**VII. Acto impugnado.** En cumplimiento a la resolución que antecede, el diecisiete de enero del año en curso la autoridad responsable dictó nueva sentencia dentro del expediente PS-10/2021 en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de las infracciones atribuidas al entonces Gobernador del Estado de Baja California, así como la imposibilidad de fincar responsabilidad al otrora Coordinador de Comunicación Social de la entidad.

#### **VIII. Juicio Electoral.**

**a) Presentación.** El veinticuatro de enero de este año, la parte actora promovió el presente juicio electoral ante el Tribunal responsable, dirigido a la Sala Regional Guadalajara.

**b) Trámite.** Una vez efectuado el trámite de ley, la autoridad responsable remitió el expediente con sus anexos a esta Sala Regional, los cuales fueron recibidos el treinta posterior.



**c) Turno.** Posteriormente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional registró la demanda bajo la clave **SG-JE-1/2023** y turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

**d) Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el juicio, admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral promovido por un partido político, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que declaró la existencia de las infracciones atribuidas al entonces Gobernador de la citada entidad, así como la imposibilidad de fincar responsabilidad al otrora Coordinador de Comunicación Social, por actos que estima constituyen promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Todo lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (*Ley Orgánica*): Artículos 174; 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos: 26; 27; 28; 29.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**. Artículo 75.
- **Acuerdo de la Sala Superior** que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Acuerdo General de la Sala Superior 4/2020**. Por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022**, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el



país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>3</sup>

**SEGUNDO. Procedencia.** El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien ostenta la representación del partido actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo, además de que la parte actora expone los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo establecido en la Ley, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el dieciocho de enero, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veinticuatro siguiente, por lo que resulta evidente que la promoción del medio de impugnación fue dentro del plazo de cuatro días establecido para ello.

Lo anterior, al no tomar en cuenta los días siete y ocho de enero del año en curso, al ser inhábiles por corresponder a sábado y

---

<sup>3</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil diecisiete. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

domingo, respectivamente, ya que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral en curso.

**c) Legitimación, interés jurídico y personería.** Se actualiza la legitimación y el interés jurídico, ya que el PAN comparece en defensa de su interés individual, al formular agravios dirigidos a controvertir la resolución del Tribunal local de la que fue parte actora y que a su consideración lesiona sus derechos.

Asimismo, la calidad de quien comparece en su representación se encuentra acreditada en el expediente, al ser la misma que acudió a la instancia local y, además, fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**d) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que el promovente deba agotar previo al presente juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

**TERCERO. Estudio de fondo.** En el presente apartado se llevará a cabo el análisis de los agravios propuestos por la parte actora, mismos que serán analizados en el orden propuesto en la demanda.





De igual forma, previo al estudio correspondiente, se estima conveniente hacer una breve relatoría acerca del contexto de la cadena impugnativa que integra el presente asunto.

### **Contexto del asunto.**

En principio, es necesario señalar que la controversia tiene su origen en las denuncias presentadas por el PAN en contra del entonces Gobernador de Baja California, por uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada<sup>4</sup>; respecto a cuarenta y dos publicaciones en la página de Facebook “Jaime Bonilla Valdez”, durante el periodo del veintisiete de enero al siete de marzo. De las investigaciones se advirtió que dicha red social era administrada por el entonces Coordinador de Comunicación Social, razón por la cual también fue emplazado.

La primera resolución del Tribunal local declaró la **inexistencia** de la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos porque no se acreditaba el elemento objetivo de la jurisprudencia 12/2015<sup>5</sup>, pues consideró que las publicaciones eran neutras y de carácter informativo; además que no se evidenció algún tipo de posicionamiento o solicitud de apoyo a

---

<sup>4</sup> Conforme a séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, en relación con el 342, fracciones III y IV de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

<sup>5</sup> De rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Disponible como todas las que se citen en el siguiente portal electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

favor o en contra de cualquier fuerza política; señaló que tampoco se emplearon recursos públicos en su difusión.

Por su parte, esta Sala Regional **revocó** dicha determinación en el SG-JE-37/2022 al declarar fundada la falta de exhaustividad alegada por el PAN y ordenó al tribunal que: *i)* se pronunciara respecto de las manifestaciones vertidas en los escritos de queja; *ii)* analizara individualmente cada una de las publicaciones materia de la queja y debía realizar una valoración conjunta y, *iii)* conforme al marco jurídico aplicable y las consideraciones expuestas en dicha ejecutoria, determinara si se actualizaba o no alguna falta, ya sea en vulneración a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, o bien, en el diverso párrafo octavo, o en ambos.

El Tribunal local en una **segunda resolución** volvió a declarar la **inexistencia** de las infracciones, pero agregó un apartado relativo al análisis individual de las publicaciones denunciadas, también las analizó en su conjunto y, en términos generales, refirió que se trató de mensajes informativos, donde no se advertían cualidades o calidades personales, logros a título personal del gobierno, ni una centralidad preponderante de su imagen; también consideró que no se tratara de una estrategia para posicionarlo en el proceso electoral ya que no fue publicada durante la etapa de campañas electorales.

Dicha resolución fue analizada por esta Sala Regional en el expediente **SG-JE-50/2022**, en cuya sentencia se determinó revocar la resolución emitida en cumplimiento a la sentencia SG-



JE-37/2022 al haberse acreditado un incorrecto estudio de las infracciones denunciadas y ante la insuficiencia de elementos probatorios para resolver de forma exhaustiva y congruente la controversia.

En tal sentido, se ordenó la emisión de una nueva en la cual, en esencia, se tuviera por actualizada la infracción relativa a la promoción personalizada, se determinara la calidad y tipo de las personas infractoras, y se llevaran a cabo diversas diligencias para contar con elementos suficientes para resolver sobre las infracciones objeto de las denuncias.

En cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional, el Tribunal responsable emitió una **tercera resolución** el diecisiete de enero del presente año, en la cual, esencialmente declaró la existencia de las infracciones atribuidas al entonces Gobernador de la citada entidad, así como la imposibilidad de fincar responsabilidad al otrora Coordinador de Comunicación Social, por actos que constituyen promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, considerando, entre otras cuestiones, que no resultaba necesario llevar a cabo nuevas diligencias al ya contar con material probatorio para resolver.

Dicha resolución constituye el acto impugnado en el presente juicio electoral.

### **Estudio de los agravios.**

#### **1. Falta de exhaustividad y congruencia.**

Aduce que la sentencia impugnada adolece de falta de exhaustividad y, por ende, de congruencia, con motivo de la omisión de realizar diligencias de investigación a fin de allegarse de pruebas que le permitieran realizar un estudio completo sobre la participación del entonces Coordinador de Comunicación Social, Juan Antonio Guízar Mendía, conforme a lo ordenado por la Sala Regional en el expediente SG-JE-50/2022.

En ese sentido, afirma que, no obstante que en el expediente obren constancias relacionadas con la no contratación de servicios publicitarios para la difusión de las imágenes denunciadas, eso no releva al Tribunal local de la obligación de agotar la línea de investigación que fue ordenada por la Sala Regional.

Como consecuencia de ello, considera incorrecta la conclusión en el sentido de que no se advirtió que se hubieran utilizado para el diseño y difusión de las imágenes denunciadas, elementos técnicos o materiales al servicio del Gobierno de Baja California.

Lo anterior, al estimar que dicha conclusión no se encuentra respaldada en actos o diligencias novedosas, ni encuentra soporte en la información primigenia que además resultó imprecisa e inverosímil, al tratarse de afirmaciones del entonces Coordinador de Comunicación Social, en respuesta a requerimientos que le fueron hechos en 2021, lo que se estima



insuficiente para desacreditar el uso indebido de recursos públicos.

Asimismo, aduce que la falta de exhaustividad y congruencia igualmente se originan por la omisión de requerir información a las instancias adecuadas, como lo es la Coordinación Administrativa, de conformidad a lo establecido por el artículo 9, fracciones I, II y IX del Reglamento Interno de la Oficina de la Gobernatura, o la Contraloría Estatal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la Ley General de Comunicación Social, lo cual produjo que no se advirtieran pruebas que evidenciaran la erogación de recursos públicos en el desarrollo de la propaganda denunciada.

En tal contexto, agrega que, si se reconoció que ambos denunciados participaron de forma personal y directa en la comisión de las infracciones, esto se traduce en la aplicación de tiempo y recursos económicos correspondientes a las prestaciones y emolumentos que integraron sus salarios, y que se emplearon de forma indebida al haber emanado del erario.

Concluye señalando que, ante la falta de exhaustividad y la ineficacia del material probatorio analizado, no se logra desvirtuar la utilización de recursos materiales y financieros por parte del entonces Coordinador denunciado.

**Respuesta.**

Previo a dar respuesta al presente motivo de disenso, se considera pertinente señalar que, si bien la parte actora aduce el incumplimiento de la resolución emitida por esta Sala Regional en el expediente SG-JE-50/2022, lo cierto es que en dicho agravio finalmente se plantea la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia aquí impugnada, lo cual constituye un vicio propio de dicho acto.

Por tanto, lo procedente será llevar a cabo el examen del agravio en el estudio de fondo de este asunto y no mediante la apertura del incidente de incumplimiento establecido en el artículo 93 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Precisado lo anterior, en concepto de esta Sala Regional, resulta sustancialmente **fundado** el presente agravio en que la parte actora aduce la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, tal y como se explica enseguida.

Lo anterior es así, pues como lo afirma la parte actora, del examen de la resolución controvertida se aprecia que el Tribunal responsable incurrió en la omisión de llevar a cabo las diligencias necesarias para estar en condiciones de resolver de manera completa y exhaustiva el procedimiento especial sancionador, y que le fueron ordenadas por esta Sala Regional mediante la sentencia emitida en el expediente SG-JE-50/2022.

A fin de justificar dicha afirmación y tener una mejor comprensión del asunto, conviene señalar que en la sentencia emitida en el



expediente SG-JE-50/2022 esta Sala Regional **revocó** la resolución de ocho de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal responsable en el expediente PS-10/2021, que había declarado la inexistencia de las infracciones relativas a promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a los entonces Gobernador y Coordinador de Comunicación Social de la señalada entidad federativa.<sup>6</sup>

**En cuanto a la promoción personalizada**, se estimó que el Tribunal local, en esa tercera resolución, debió realizar una adecuada valoración conjunta de las pruebas, así como del alcance de las expresiones formuladas en las publicaciones denunciadas, y tener por actualizada la infracción de **difusión de promoción personalizada**, al haberse acreditado los elementos constitutivos de la infracción.

En tal sentido, se consideró que la propaganda gubernamental denunciada consistente en cuarenta y dos publicaciones en una red social, que difundió la imagen del entonces Gobernador, y cuya administración correspondía al otrora Coordinador de Comunicación Social, constituyó promoción personalizada en desacato del mandato establecido en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución.

---

<sup>6</sup> Misma que, a su vez, fue dictada en cumplimiento a la diversa SG-JE-37/2022.

Por lo que ambos servidores públicos tenían un deber de cuidado, máxime cuando la difusión de propaganda gubernamental se diera en un proceso electoral local.

En cuanto al **uso indebido de recursos públicos**, igualmente se consideró inadecuado el análisis realizado por el Tribunal responsable al determinar que, en virtud de que la propaganda denunciada no era promoción personalizada, entonces no existía uso indebido de recursos públicos y que, por ello, resultaba innecesario contar con más elementos probatorios al respecto.

Por tal motivo, esta Sala Regional estableció que el Tribunal local debería emitir una nueva sentencia en la cual tomara en cuenta lo referido en el SG-JE-37/2022 esto es, que realizara un estudio pormenorizado de cada prueba y luego de forma conjunta determinara si existe una incidencia en el uso de recursos públicos; tomando en cuenta los argumentos precisados.

Asimismo, se determinó que, al haberse actualizado la promoción personalizada, **con ello se actualizó también la necesidad de recabar mayores elementos para sustentar adecuada y suficientemente la resolución** sobre la existencia o no del uso indebido de recursos públicos también denunciada.

Así, se consideró que en dicho análisis debería valorarse que las publicaciones que constituyeron promoción personalizada fueron difundidas por el entonces Coordinador de Comunicación Social,





quien como servidor público adquiere la calidad de recurso humano.

En ese mismo tenor, se ordenó que de acuerdo con las facultades establecidas en el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California (Ley local), **el Tribunal responsable debería recabar los elementos de prueba necesarios** como, por ejemplo:

- Requerir informes sobre el presupuesto o recursos financieros destinados al diseño, elaboración y difusión de las publicaciones denunciadas.
- Los necesarios para verificar si el entonces Coordinador de Comunicación Social a la fecha es servidor público.

Asimismo, se **instruyó que, una vez recabados los elementos conducentes** (cuyas diligencias debía realizar en un plazo breve y razonable), a fin de garantizar los derechos de audiencia y defensa, **debería dar vista a las partes** para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

En tal sentido, se ordenó que, hecho lo anterior, la nueva resolución debería tener por acreditada la promoción personalizada y ordenar lo conducente a los efectos de la sanción, y al mismo tiempo pronunciarse sobre la existencia del uso indebido de recursos públicos, y en su caso, también instruir lo correspondiente para la sanción respectiva.

Con motivo de lo anterior, en el apartado de efectos se estableció lo que a la letra se transcribe enseguida (se destacan con negritas los puntos que interesan a la presente controversia):

*“63. 1. Con base en las consideraciones precisadas en este fallo, el Tribunal Electoral, dentro de un plazo quince días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, deberá:*

*1.1 Emitir una nueva resolución en la cual tenga por acreditada la existencia de la infracción de **promoción personalizada**, para lo cual deberá analizar el tipo de responsabilidad de los sujetos implicados, el tipo de sujeto infractor, es decir si son servidores públicos aún, **debiendo ordenar en su caso la realización, en breve plazo, de las diligencias que sean pertinentes** conforme al artículo 381, fracción III de la Ley local. Lo anterior, con el fin de proceder conforme al artículo 351 y/o 354 de dicho ordenamiento.*

*1.2 En pleno ejercicio de sus atribuciones deberá analizar nuevamente las probanzas para determinar la existencia o no de la infracción de **uso indebido de recursos públicos**, **tomando en cuenta** los parámetros ya indicados en este fallo y considerando la participación del entonces Coordinador de Comunicación Social en la difusión de la propaganda denunciada, así como todo elemento que recabe, en los términos de lo expuesto en este fallo.*



64. 2. ***Una vez realizadas las diligencias correspondientes respecto del ilícito de uso indebido de recursos, deberá emitir la nueva determinación. La nueva resolución debe tener como acreditada la promoción personalizada –como se expone en el fallo–; luego si el estudio respectivo lleva a concluir también la existencia de la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos; se procederá a imponer una sanción y/u ordenar lo conducente para que la autoridad competente aplique una sanción por la comisión de las dos infracciones, motivadas por la misma propaganda gubernamental.***

65. *Esto es, en su caso, el tribunal responsable deberá valorar conjuntamente la comisión de ambas infracciones para los efectos de la sanción respectiva.*

66. *Finalmente, la resolución correspondiente, deberá informarse a esta Sala Regional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a su emisión.*

De lo expuesto, es posible apreciar que el Tribunal responsable faltó al principio de exhaustividad en el dictado de la sentencia aquí impugnada, toda vez que omitió llevar a cabo las diligencias y acciones que le fueron ordenadas en los diversos apartados de la sentencia ya referida, y que se consideraron indispensables para que estuviera en posibilidad de emitir una resolución de manera completa, exhaustiva y congruente.

- **Promoción personalizada. Determinación respecto de si la persona infractora es servidora pública.**

Lo anterior se evidencia, en **principio**, del análisis efectuado por la autoridad responsable al abordar la conducta de **promoción personalizada**, en donde al momento de **determinar el tipo de sujeto infractor**, consideró innecesario realizar las diligencias correspondientes para el efecto de establecer si el entonces Coordinador de Comunicación Social es actualmente servidor público, para en su caso proceder a la imposición de una sanción.

Se advierte la falta de exhaustividad, pues con independencia de que haya sustentado su determinación en que el otrora Coordinador de Comunicación Social no resultaba sujeto activo de tal infracción (de manera equivocada, como se verá más adelante), lo cierto es que con ella inobservó lo ordenado por esta Sala Regional en ese sentido.

Esto cobra relevancia, ya que incluso tomó la determinación de no realizar tales diligencias, de manera previa al estudio de la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos, no obstante la existencia de la posibilidad de que dicha persona resultara responsable de tal infracción, circunstancia que además denota la incongruencia interna de la sentencia.

- **Uso indebido de recursos públicos. Necesidad de recabar mayores elementos.**



De igual forma, asiste la razón a la parte actora cuando aduce que la sentencia impugnada adolece de exhaustividad con respecto al análisis de la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos.

Esto es así, puesto que de manera injustificada se omitió llevar a cabo las diligencias necesarias con la finalidad de recabar mayores elementos para sustentar adecuada y suficientemente la resolución controvertida en torno al estudio de esta infracción.<sup>7</sup>

Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que al analizar el uso indebido de recursos públicos, se determinó que el entonces Gobernador era responsable del uso indebido de recursos públicos (humanos) al haber empleado para la difusión de las imágenes denunciadas al entonces Coordinador de Comunicación, que es un servidor público de esa dependencia, para difundir información con el fin de promocionar y posicionar su imagen.

Sin embargo, al abordar la temática del uso de recursos públicos económicos y materiales, el Tribunal responsable argumentó que si bien en la sentencia del SG-JE-50/2022 se le instruyó a

---

<sup>7</sup> Se toma en cuenta que en la sentencia del SG-JE-50/2022 se consideró, entre otras cosas, que en dicho análisis debería valorarse que las publicaciones que constituyeron promoción personalizada fueron difundidas por el entonces Coordinador de Comunicación Social, quien como servidor público adquiere la calidad de recurso humano.

practicar, en su caso, las diligencias pertinentes, en su concepto, los elementos probatorios que obraban en el expediente eran suficientes para arribar a la conclusión de que en la difusión de las imágenes denunciadas no se emplearon recursos públicos de carácter económico o material.

Por tanto, realizó el análisis de los elementos probatorios con que ya contaba en el expediente y concluyó la inexistencia de las imputaciones atribuidas a los denunciados en ese apartado.

De estos razonamientos se acredita fehacientemente la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada con respecto a la realización de las diligencias que estaba obligado a realizar el Tribunal responsable en torno al uso de recursos públicos de carácter económico y material, de conformidad con lo instruido por esta Sala Regional en la cadena impugnativa precedente.

Para arribar a dicha conclusión, debe tomarse en consideración que la realización de las diligencias para recabar elementos de prueba en este contexto no resultaba potestativa u optativa para el Tribunal responsable, ni la existencia previa de probanzas en el expediente le relevaba de tal imposición, sino que estaba obligado a llevarlas a cabo para estar en condiciones de emitir una nueva resolución de manera completa, exhaustiva y congruente, en atención a los razonamientos y directrices trazadas en la sentencia SG-JE-50/2022.



Lo anterior se corrobora, al tener en cuenta que la razón por la cual en la sentencia del SG-JE-50/2022 se estimó que el Tribunal responsable debía llevar a cabo tales diligencias, derivó de que, en un inicio, éste había considerado que el hecho de no acreditarse la promoción personalizada implicaba de manera necesaria la no actualización de uso indebido de recursos públicos y, por ende, resultaba innecesario contar con mayores pruebas para su estudio.

Por tanto, con motivo de la revocación de dicha resolución y ante la insuficiencia de material probatorio en ese rubro originada por el actuar del propio Tribunal responsable, esta Sala Regional estableció que previo al dictado de una nueva resolución, la autoridad responsable **debería recabar los elementos de prueba** que estimara necesarios para ello, como lo serían, por ejemplo, el requerimiento de informes sobre el presupuesto o recursos financieros destinados al diseño, elaboración y difusión de las publicaciones, denunciadas.

Además de la realización de las diligencias pertinentes para efectos de una eventual sanción, consistentes en verificar si el entonces Coordinador de Comunicación Social a la fecha es servidor público.

Asimismo, se ordenó que hecho lo anterior y para garantizar los derechos de audiencia y defensa, debería dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés convenga.

Actos que, como se puede apreciar, omitió realizar el Tribunal responsable al considerar que los elementos probatorios que obraban en el expediente resultaban suficientes para resolver, no obstante las obligaciones que le fueron impuestas por esta autoridad jurisdiccional, circunstancia que denota la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada.

Lo anterior, es relevante al tomar en cuenta que, entre los documentos analizados por la autoridad responsable para concluir en la inexistencia del uso indebido de recursos públicos económicos o técnicos, se encuentra la respuesta del entonces Coordinador de Comunicación Social a un requerimiento que se le hizo respecto del uso de tales recursos, y que fue catalogada como una documental pública, otorgándole valor probatorio pleno.

En tal sentido, le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que dicha probanza no resulta ser adecuada para arribar a la conclusión antes descrita, ya que si bien se trata de una documental pública, lo cierto es que fue expedida precisamente por una de las partes denunciadas, y por esa circunstancia, atendiendo a las reglas de la lógica, el recto raciocinio y la sana crítica, no resultaría idónea ni suficiente para otorgarle, por sí misma, el valor probatorio conferido por la autoridad responsable.

Por otra parte, igualmente le asiste la razón a la parte actora al afirmar que, en cumplimiento al principio de exhaustividad,





resultaba pertinente requerir la información relacionada con el presupuesto o recursos financieros destinados al diseño, elaboración y difusión de las publicaciones denunciadas, a las autoridades o dependencias que tienen una relación directa con la autorización y otorgamiento de recursos para las actividades de la Gubernatura.

En ese tenor, se comparte el argumento en el sentido de que debió requerirse información a las instancias de gobierno que, entre sus atribuciones, tengan la de coordinar y/o desahogar las solicitudes de adquisiciones y servicios, altas y bajas de personal, de transferencias, aumento o disminución presupuestales, la de administración de las nóminas y sueldos del personal, todo ello con respecto a la Gubernatura; así como requerir lo mismo a la unidad de transparencia para procurar la información atinente.

Ello, puesto que de esa manera se actualiza la posibilidad de que se obtenga la información respectiva de una fuente directa a las actividades realizadas por la Gubernatura y la Coordinación de Comunicación Social en ese momento.

Lo mismo acontece con lo referido por la parte actora, en cuanto a que también resultaba procedente solicitar la información a la Contraloría Estatal o su equivalente, en tanto que, en términos de lo establecido en el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley General de Comunicación Social, es la autoridad encargada de la revisión y fiscalización de los recursos públicos de los entes

públicos a nivel estatal, por lo que se considera que debió hacerle el requerimiento de información respectivo.

En tal sentido, lo procedente será **revocar** la resolución controvertida para que se dicte una nueva en la cual se atiendan de manera completa y diligente las directrices trazadas en la resolución emitida en el expediente SG-JE-50/2022, así como las consideraciones establecidas en este fallo.

En el entendido de que, se deberán llevar a cabo las diligencias ordenadas por esta Sala Regional en los términos ordenados, las cuales, de manera enunciativa y no limitativa, deberán dirigirse, por lo menos, a las instancias de gobierno adscritas a la gubernatura que, entre sus atribuciones, tengan la de coordinar y/o desahogar las solicitudes de adquisiciones y servicios, altas y bajas de personal, de transferencias, aumento o disminución presupuestales, la de administración de las nóminas y sueldos del personal, todo ello con respecto a la gubernatura; así como a la unidad de transparencia para procurar la información atinente y a la Contraloría estatal o su equivalente, en los términos precisados.

## **2. Violación al principio de legalidad.**

En este apartado, se aduce que el Tribunal responsable realizó una interpretación equivocada y carente de motivación al determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas y



consecuentemente excusar la actuación del entonces Coordinador.

Lo anterior, porque de forma incorrecta concluyó que el entonces Coordinador no resulta administrativamente responsable de infringir el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, al estimar que dicho precepto sólo contempla como sujeto activo de la infracción al servidor público cuyo nombre, imagen, voces o símbolos se incluyan en la propaganda, con el fin de promocionarlo destacando su imagen, cualidades personales y logros, entre otras cuestiones.

Por el contrario, considera que de una interpretación gramatical y funcional de los artículos 3 de la Ley General de Comunicación Social y 134, párrafo octavo de la Constitución, debe concluirse que aquellos servidores públicos que ostenten funciones de dirección, coordinación y/o administración de las dependencias encargadas de Comunicación Social dentro de los entes públicos, quedan sujetos al cumplimiento del mencionado precepto Constitucional y del contenido de la legislación.

Por tanto, afirma que el entonces Coordinador, al difundir una campaña que generó promoción política personalizada del otrora Gobernador del Estado, transgredió lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución y, por ello, se le debe considerar administrativamente responsable.

Finalmente, solicita que se revoque la resolución y en plenitud de jurisdicción se declare la existencia de las infracciones señaladas.

**Respuesta.**

En concepto de esta Sala Regional resulta sustancialmente **fundado** el agravio vertido por la parte actora en este punto.

Esto es así, ya que es incorrecto que el Tribunal responsable determinara que el entonces Coordinador de Comunicación Social no era administrativamente responsable de la difusión de promoción personalizada, al considerar que el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, únicamente contempla como sujeto activo al servidor público cuya imagen, nombre, voces o símbolos se incluyan en la propaganda con el propósito de promocionarle de forma personalizada, y que, por tanto, no era responsable de la infracción tanto al párrafo séptimo como al octavo del citado dispositivo constitucional.

Contrario a tal afirmación, se tiene que la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral ha sido sólida en establecer que, para efectos de la infracción a lo dispuesto **tanto por el párrafo séptimo, como por el octavo**, del artículo 134 de la Constitución, las personas servidoras públicas encargadas de las áreas de comunicación social de los órganos de gobierno, dependencias y entidades de la administración pública, pueden ser sujetas de responsabilidad por la difusión de propaganda



gubernamental que contenga promoción personalizada de servidores públicos.<sup>8</sup>

Lo anterior, no obstante que en la propaganda no aparezcan su imagen, nombre, voz, logros, cualidades o símbolos que les identifiquen como el sujeto directamente beneficiado, toda vez que su **responsabilidad** deriva de que tales personas, en el ejercicio de sus funciones como servidoras públicas tienen la obligación de revisar y verificar que la información que se difunda en las plataformas de redes sociales que administran,<sup>9</sup> no contengan propaganda gubernamental prohibida conforme a las obligaciones constitucionalmente impuestas.

Dicha afirmación se robustece al considerar que el tipo legal previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, dirige la prohibición a las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, teniendo su razón de ser, en la tutela del principio de neutralidad electoral y garantizar el de equidad en la contienda.

De ahí que se considere que el entonces Coordinador de Comunicación Social, al ser en ese momento un servidor público integrante del gobierno estatal y responsable del manejo de la red social en la cual se difundió la promoción personalizada que

---

<sup>8</sup> Ver sentencias SUP-REP-142/2019, SUP-REP-243/2021, SM-JE-80/2020, SRE-PSC-141/2021, SM-JE-13/2021.

<sup>9</sup> Como en la especie quedó reconocido por el otrora Coordinador de Comunicación Social que administraba la cuenta de la red social del entonces Gobernador, en la cual se difundió la promoción personalizada.

ha sido acreditada, sí puede figurar como sujeto activo de la infracción denunciada y que es objeto de controversia.

Esto es así, pues resulta factible que incurran en dichas faltas, entre otros, las y los servidores públicos que incumplan la prohibición de difundir promoción personalizada, como sucedió en este caso, en que se trató de propaganda gubernamental con promoción personalizada difundida por el entonces servidor público encargado de comunicación social y que aceptó administrar la red social en la cual fue difundida.

Esta conclusión encuentra explicación, además, al tomar en consideración que en régimen administrativo sancionador electoral aplican, en lo conducente, los principios desarrollados en el derecho penal "*ius puniendi*" (como incluso la propia autoridad responsable lo reconoce),<sup>10</sup> de los cuales resulta factible advertir que, para determinar a las personas responsables de las conductas ilícitas, debe tomarse en cuenta tanto a los autores como a los partícipes de ellas, correspondiéndole a cada uno la responsabilidad que derive de la medida de su propia culpabilidad.<sup>11</sup>

En virtud de lo expuesto, se considera **fundado** el agravio en estudio e igualmente suficiente para revocar la sentencia

---

<sup>10</sup> Ver criterio contenido en la Tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Así como la Jurisprudencia 7/2005, de rubro: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

<sup>11</sup> Artículo 13 del Código Penal Federal.



impugnada, por lo que se deberá dictar una nueva en la que se determine que el entonces Coordinador de Comunicación Social puede ser sujeto de la responsabilidad que se le imputó.

**Efectos.** Toda vez que han resultado fundados los conceptos de agravio vertidos por la parte actora, lo procedente será **revocar** la resolución aquí controvertida para los efectos que se precisan enseguida.

1. Con base en las consideraciones precisadas en este fallo, el Tribunal responsable, dentro de un plazo quince días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, deberá:

1.1 Emitir una nueva resolución en la cual realice el análisis correspondiente, de conformidad con lo ordenado en las consideraciones y en cada uno de los efectos establecidos en la sentencia emitida en el expediente SG-JE-50/2022.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Los efectos establecidos en la resolución SG-JE-50/2022 fueron los siguientes:

1. Con base en las consideraciones precisadas en este fallo, el Tribunal Electoral, dentro de un plazo quince días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, deberá:

1.1 Emitir una nueva resolución en la cual tenga por acreditada la existencia de la infracción de promoción personalizada, para lo cual deberá analizar el tipo de responsabilidad de los sujetos implicados, el tipo de sujeto infractor, es decir si son servidores públicos aún, debiendo ordenar en su caso la realización, en breve plazo, de las diligencias que sean pertinentes conforme al artículo 381, fracción III de la Ley local. Lo anterior, con el fin de proceder conforme al artículo 351 y/o 354 de dicho ordenamiento.

1.2 En pleno ejercicio de sus atribuciones deberá analizar nuevamente las probanzas para determinar la existencia o no de la infracción de uso indebido de recursos públicos, tomando en cuenta los parámetros ya indicados en este fallo y considerando la participación del entonces Coordinador de Comunicación Social en la difusión de la propaganda denunciada, así como todo elemento que recabe, en los términos de lo expuesto en este fallo.

2. Una vez realizadas las diligencias correspondientes respecto del ilícito de uso indebido de recursos, deberá emitir la nueva determinación. La nueva resolución debe tener como acreditada la promoción personalizada –como se expone en el fallo–; luego si el estudio respectivo lleva a concluir también la existencia de la infracción relativa al

- 1.2 Para ello, previamente deberá ordenar la realización, en breve plazo, cuando menos, de las diligencias ordenadas en dicha resolución y las que se han determinado como pertinentes en el estudio de fondo de este asunto, en los mismos términos ordenados en la sentencia del expediente SG-JE-50/2022.
- 1.3 En la resolución que dicte, igualmente deberá tener en cuenta que el entonces Coordinador de Comunicación Social sí puede ser sujeto activo de infracción, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.
- 1.4 Finalmente, la resolución correspondiente, deberá informarse a esta Sala Regional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a su emisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos establecidos en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

---

uso indebido de recursos públicos; se procederá a imponer una sanción y/u ordenar lo conducente para que la autoridad competente aplique una sanción por la comisión de las dos infracciones, motivadas por la misma propaganda gubernamental.

Esto es, en su caso, el tribunal responsable deberá valorar conjuntamente la comisión de ambas infracciones para los efectos de la sanción respectiva.

Finalmente, la resolución correspondiente, deberá informarse a esta Sala Regional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a su emisión.





Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.*